

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Rad: 11001-3110-008-2022-00858-00

Demandante: Francisco Javier Baicue Torres

Demandada: Nancy Edilma Castañeda Paipa

Cuaderno: Único

Procede este juzgado a proferir sentencia en forma escrita, dentro del término estipulado en el artículo 373 del Código General del Proceso, numeral 5, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2024, se dio el sentido del fallo.

ANTECEDENTES:

E señor FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su esposa señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA. En la misma se pretende:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES y la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conformada por la demandada y FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERO: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ellos a los funcionarios competentes.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ El 15 de diciembre de 1984 en la parroquia de SAN JOSÉ DE YOPAL CASANARE, contrajeron matrimonio católico el señor FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES y la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA.
- ❖ Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad.
- ❖ El matrimonio de las partes, tuvo una estabilidad normal desde el 15 de diciembre de 1984 hasta finales de 2004.
- ❖ Desde hace aproximadamente 15 años en los que hay separación de hecho entre FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES y la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA.

La demanda fue admitida por auto del tres de febrero de dos mil veintitrés, notificada la demandada contesta la demanda, reconociendo que lleva separada de su cónyuge más de 15 años.

Igualmente, la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, presentó **demanda de reconvencción**, dentro de la cual solicita:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico compuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES y la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, teniendo como fundamento las causales 1 y 2 del Código Civil.

2. Mantener la cuota alimentaria a favor de la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, por parte de su cónyuge FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES.

3. Se siga manteniendo la afiliación al servicio médico del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA.

4. Inscribir esta sentencia en el registro correspondiente.

5. Condenar en costas al señor FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES.

Como sustento de la demanda se citan los siguientes hechos:

- El matrimonio de las partes tuvo una estabilidad normal desde el 15 de diciembre de 1984 hasta el mes de diciembre de 2005, tiempo desde el cual el señor BAICUE abandonó el hogar para irse hacer vida extraconyugal con la señora MYRIAM SUAREZ CHAPARRO, con quien tuvo un hijo extramatrimonial del nombre DIEGO ANDRES BAICUE SUAREZ, dejando en completo abandono a su esposa y a sus hijos.
- Debido al abandono injustificado de los deberes de esposo y padre del señor FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES en contra de la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA y sus hijos, la cónyuge promovió proceso de alimentos para ella y sus menores hijos en ese entonces, cuota alimentaria que fue decretada en un porcentaje del 35% de la asignación de retiro del demandado, mediante sentencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ el 7 de junio de 2007.
- Una vez terminada la cuota alimentaria a favor de los hijos, la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, se vio obligada a demandar por alimentos al señor FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, proceso que terminó con providencia del 5 de mayo de 2022 del JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en donde se fijó una cuota alimentaria de \$650.000 mensuales, con dos cuotas extraordinarias del mismo valor en junio y diciembre correspondientes a la prima, con un incremento anual igual al del salario de los miembros de las FUERZAS MILITARES decretado por el Gobierno nacional.
- El demandado es retirado del Ejército Nacional en el grado de Sargento primero, devenga una asignación de retiro mensual de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estableciéndose que el cónyuge recibe ingresos mensuales fijos suficientes para portar la cuota de alimentos a su esposa.
- La demandante cuenta con 58 años de edad, no tiene ningún ingreso laboral, no recibe pensión de ninguna entidad pensional, no tiene bienes muebles o inmuebles que le generen ingreso, actualmente solo recibe el valor de la cuota alimentaria decretada por el juzgado 22 de familia de Bogotá.
- La cónyuge padece problemas graves de la vejiga, de artrosis y columna que le impiden ejercer actividad laboral, razón por la cual se hace necesaria y urgente que se mantenga la cuota alimentaria para su congrua subsistencia y los servicios médicos para los tratamientos que se requiere para tener una vida normal.

La demanda fue admitida por auto del once de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada en debida forma a la parte pasiva, dio contestación indicando que se opone a las pretensiones solicitadas en esta demanda.

Evacuadas las etapas propias de este proceso, se encuentra para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia se encuentran reunidos, esto es capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho. Así mismo la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, está acreditada, con el registro de matrimonio que contrajeron los esposos FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES y NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, el cual obra folio 10 archivo 002.

El matrimonio es definido por nuestra legislación civil (artículo 113), como el contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

El matrimonio, como fuente de la familia, conlleva innumerables y complejos efectos, como son, origina de una parte el parentesco y la afinidad y de otra; en lo que tiene que ver con las relaciones de los cónyuges crea derechos y deberes recíprocos tanto personales como patrimoniales.

ACCIÓN PROPUESTA

La parte actora a través del libelo demandatorio pretende poner término al matrimonio contraído con la demandada de cuya celebración da cuenta el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, siendo necesario para acceder a las pretensiones probar conforme a derecho la causa generadora de la acción.

Como punto de partida es importante precisar que por el hecho del matrimonio nacen a la vida jurídica unos deberes y obligaciones correlativos entre los cónyuges tales como la fidelidad, el respeto, el socorro y la ayuda mutua, bajo cuya infracción o incumplimiento, el cónyuge inocente bien puede demandar el divorcio, frente al cónyuge culpable que haya infringido sus obligaciones de tal.

Dentro de esas varias causales para obtener el divorcio, existen unas que la doctrina y la jurisprudencia las refieren al divorcio sanción, y otras al divorcio remedio, partiendo de la base que para las primeras, quien está legitimado para incoar la acción es el cónyuge inocente, mirando a las causales desde el punto de vista subjetivo; y respecto de las segundas, ellas operan independientemente de quién haya dado lugar a los hechos que las motivan, en otras palabras, miran a unas causales objetivas, en el entendido que están previstas para solucionar una situación que de facto se viene presentando al interior del matrimonio y que es necesario definir jurídicamente.

Las causales que se invocan en este asunto son las contempladas en los numerales 1º, 2º y 8º del art. 6º la Ley 25 de 1992: es decir:

“1ª.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges...

“2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

8ª) La separación de cuerpos de hecho de los cónyuges que haya perdurado por más de dos (2) años”.

Frente a la primera causal, se tiene dicho que:

Sobre dicha causal, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: *“En cuanto a las relaciones sexuales es pertinente aclarar la imposibilidad de afirmar que únicamente son constitutivos de ella y ostentan tal naturaleza los actos acabados, la mayoría de las veces de imposible o difícil demostración, sino también todo comportamiento erótico realizado por fuerza del orden matrimonial, pues si ello no tiene la virtud de colocar en tela de juicio la legitimidad de los hijos, entre otras, una de las razones de política legislativa para la consagración del deber de fidelidad, si constituye atentado grave pudiendo generar la sanción que corresponde a su violación. (Sentencia 23 de junio 1.986)*

“Y a pesar de que la mencionada causal no viene revestida de absoluta claridad, por cuanto impropriamente utiliza la locución “relaciones sexuales”, cuya forma plural pudiera dar margen para reflexionar y afirmar que tales relaciones deben ser múltiples, lo cierto resulta ser que la referida causal va orientada a sancionar, en igual forma, reprochable conducta de infidelidad de uno de los cónyuges, motivo por el cual un solo acto de adulterio de la mujer o del varón la configura. Y así debe entenderse máxime en presencia de la legislación que consagró la igualdad jurídica de los sexos (Ley 24 de 1.974, decreto 2820 de 1.975). (Sentencia 7 de mayo de 1979)...”

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional, estableció: *“...la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” no debe mantenerse en el ordenamiento, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre...” Sentencia C985/10 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.*

En relación con la causal segunda, se ha dicho que:

Para que se configure la citada causal, es necesario demostrar que el cónyuge demandado ha incumplido de manera grave con los deberes y obligaciones conyugales que, por razón del matrimonio, le son impuestas a los casados, tales como el de cohabitación, socorro y ayuda mutua, o aquellos deberes y obligaciones que por la condición de padres la ley les impone, las que no se están sometidas al libre albedrío de los consortes cumplirlas o no, ya que la no observancia de alguna de ellas, da origen a que el otro esposo pueda demandar el divorcio, la separación de bienes o de cuerpos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de enero de 1985 dijo lo siguiente: *“Causal segunda de divorcio. Deberes conyugales que se transgreden con el abandono del hogar. “Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro,*

entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de “incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre” involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda”

Igualmente, de manera reiterada ha expresado que basta con el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges, para que el otro alegue esta causal, pues la ley no exige, para su estructuración que sean quebrantados en su totalidad por el cónyuge culpable.

Así mismo, en sentencia del 16 de julio de 1986 hizo referencia a la calificación del incumplimiento de tales deberes y ha sostenido “...que éste incumplimiento debe ser GRAVE E INJUSTIFICADO, por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley, el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además de ser INJUSTIFICADO el comportamiento, porque es apenas obvio que si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad”.

En suma, en cuanto a esta causal, se deben hacer estas observaciones: a) el incumplimiento debe ser grave e injustificado; b) no es necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos; c) al cónyuge que alegue el incumplimiento le corresponde la carga de la prueba y el otro cónyuge deberá probar la causal justa del incumplimiento.

Respecto a la causal octava, se tiene dicho que:

Es una causal autónoma e independiente, con consecuencias jurídicas distintas obviamente a las del abandono de los deberes de esposo o esposa; además hay que tener de presente que como no se alega el hecho mismo del incumplimiento (ya consagrado en la causal 2ª del art. 154), sino el hecho objetivo de la separación de facto. De suerte que, si los cónyuges ya no hacen comunidad de vida, sin que se haya invocado para nada el incumplimiento de los deberes conyugales y sin que importe tampoco el motivo que produjo esa separación, estamos avocados a una causal por excelencia objetiva, sin que haya lugar a declarar la culpabilidad de los cónyuges y con un tratamiento probatorio también diferente, ya que lo único a demostrar para prosperidad de las pretensiones, es la separación de facto por un término superior a dos años.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos se allegaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio contraído por las partes.
- Demanda de alimentos presentada por NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA contra FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES.
- Varios recibos de compra de vestuario y productos de la canasta familiar.
- Sentencia proferida por el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el 7 de junio de 2007 dentro del proceso de alimentos instaurado por NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA contra FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, mediante la cual señaló como cuota alimentaria a favor de los menores FABIÁN ANDRÉS BAICUE CASTAÑEDA Y JAVIER BAICUE CASTAÑEDA a cargo del demandado FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES el 35% de la pensión mensual que tiene derecho a recibir como pensionado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, incluyendo las primas en los meses de junio y diciembre.
- Sentencia proferida por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el 5 de mayo de 2022 dentro del proceso de alimentos instaurado por NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA contra FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, mediante la cual señaló como cuota alimentaria a favor de NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA a cargo de FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES la suma de \$650.000 y dos cuotas extraordinarias de \$650.000 en los meses de junio y diciembre correspondiente a las primas. Dichos valores se reajustarían a partir del 1 de

enero de 2023 anualmente en la misma fecha, en un porcentaje igual al incremento del salario para los miembros de las FUERZAS ARMADAS decretado por el Gobierno Nacional.

- Registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRÉS BAICUE SUAREZ, donde consta que es hijo de FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES Y MYRIAM RUTH SUÁREZ CHAPARRO y que nació el 13 de enero de 1999.
- Historia clínica de NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en la que consta que tiene como diagnósticos síndrome de intestino irritable, estreñimiento, prolapso vaginal, hipertensión arterial, pólipo del colon, artrosis primaria generalizada.

INTERROGATORIOS:

FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, dijo que está separado de cuerpos de su cónyuge desde el año 2005 hace aproximadamente 19 años, porque la relación se tornó agresiva, ya no aguantaba más y para esa fecha la institución era muy estricta. Aduce que él mantenía patrullando, que la demandada le manejaba el sueldo y él le pedía que le enviara dinero y ella no le mandaba. Indicó que tomó la decisión de irse del apartamento en el 2005, por la cantaleta, que doña NANCY era *“muy cansona”*, que ha respondido por las necesidades de NANCY con los servicios médicos, con la demanda en donde le fijaron los alimentos para sus hijos hasta el 2006 era como el 45 %.. Relató el absolvente que él tuvo un desliz en 1999 cuando lo trasladaron para Yopal y nació un hijo por fuera del matrimonio, que en la actualidad tiene una nueva pareja desde hace 4 años, se llama MARINA PEREZ ALARCON, desde el 2019 al 2023. Indicó que desde el 2015 no se habla con la demandada, y desde la separación de hecho no cumplen con las responsabilidades domésticas, no se prestan socorro o ayuda mutua, porque ella no se dejaba hablar, perdieron contacto, se desconectó de todo, lo bloquearon de todo. Dijo el interrogado que su hijo extramatrimonial nació el 13 de enero de 1999 se llama DIEGO ANDRÉS BAICUE, aludió que sus ingresos mensuales son sin descuentos \$3.600.000, con descuentos de ley y de bancos solo le quedan \$2.250.000, dijo que no tiene hijos menores de edad, desconoce los gastos de su cónyuge, en la contrademanda de alimentos que promovió NANCY dice que sus gastos pasan del millón de pesos, y que el juzgado le aplicó una cuota alimentaria para su esposa que está en \$750.000; por último agregó el demandante que no se ha reconciliado con su esposa porque es una persona que no se deja hablar.

NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, tiene 59 años, estudió primaria y bachillerato, se dedica al hogar, cuida a su progenitora que está muy enferma, indicó que su cónyuge se fue en el 2005 con las cesantías, las prestaciones y CDT, la dejó sola con los niños, tuvo que demandarlo por los alimentos de sus hijos y luego por sus alimentos, su esposo sabe que ella está enferma, no ha tenido reconciliación con FRANCISCO, dijo que su cónyuge no cumple con los deberes de esposo, expuso que su cónyuge vive en el Llano, no tiene relación con sus hijos, refirió que FRANCISCO nunca le pidió perdón, no volvió con él.

TESTIMONIOS

EDGAR CHICO CUPITRA, conoce a las partes porque trabajó con el demandado en la Guajira y posteriormente en Bogotá. A la señora NANCY la conoció porque FRANCISCO la llevó a la Guajira, allá daban casas fiscales y por trabajo podían llevar las parejas. Indicó el deponente que FRANCISCO dice que el divorcio fue por la comunicación de ellos, lo que dañó la convivencia entre los dos. Dijo el deponente que la pareja se separó hace 20 años, lo sabe porque son vecinos, viven en un conjunto pegado al de él y se dio cuenta que se separaron, se comunicaron y cuando están retirados se buscan para charlar. FRANCISCO le contaba sus cuestiones personales y que no estaba con la señora que tenía. No sabe con quién vive FRANCISCO porque vive en Casanare, se fue hace unos 20 años, desde esa época tiene conocimiento por lo que el señor le cuenta. Mencionó el declarante que sabe que FRANCISCO está demandado por alimentos y le debe pasar un aporte a la señora por una demanda, lo demás no sabe, como cohabitación, ayuda, socorro, no sabe qué hace NANCY, pero sabe que habita en el apartamento de la pareja con los hijos, no sabe cuáles son los gastos de NANCY, no sabe si FRANCISCO tiene otra pareja en la actualidad, no sabe si tiene hijo fuera del matrimonio, dijo que la convivencia de las partes cree que viene deteriorada, eso fue lo que le contaba FRANCISCO.

OMAIRA ESPAÑA, conoce a las partes porque su esposo era militar de la misma arma del señor CASTAÑEDA, que a la demandante un carro le mató un niño y a la testigo una

niña, y desde esa época iniciaron la amistad año 98 o 99, dijo que no sabía que la pareja se hubiera separado, se dio cuenta cuando se murió su esposo, que le tocaba pagar la pensión de sus hijos y a los hijos de NANCY se los iban a echar del colegio del EJÉRCITO, porque no habían pagado la pensión, y hablaron las dos y la testigo pagó la pensión de los hijos de las partes mientras la demandante trabajaba para pagarle a ella, se enteró que NANCY Y FRANCISCO se separaron de hecho en el 2006, cuando se murió su esposo (de la deponente) que estudiaban en los liceos del ejército, no tuvieron reconciliación; en cuanto al cumplimiento de los deberes de esposo dijo la testigo que sabe que desde 2006 él no cumple, porque la señora le comentaba, viven cerca, son vecinas, hablan por teléfono, ella vende productos de revistas, le ofrece productos y por eso siempre están en comunicación, no se visitan. Adujo la declarante que NANCY es muy enferma, está enferma de la columna, tiene hernias, no se puede mover, incluso la testigo la llevó al baño y le hizo aseo, en la actualidad esta regular, le toca hacer muchos exámenes, de cardio, de tensión, ella tiene la sanidad militar, NANCY no puede trabajar. Sabe que vive en el apartamento de la pareja, que la señora tiene el derecho a la salud en sanidad militar, además tiene derecho al 35% del sueldo. Agregó la declarante que sabe que el señor se fue, no sabe dónde vive, los gastos de NANCY son muchos sobre todo en salud, los alimentos, ella trabaja con las revistas para ayudar a su mamá, los hijos de ella, el mayor ya hizo su vida y el menor estudia y trabaja.

DECISIÓN

Analizadas las pruebas acabadas de relatar, en cuanto a las causales invocadas en este asunto, se logró establecer lo siguiente:

Se demostró que las partes se encuentran separadas de hecho desde hace más de 2 años, esto es lo que brota de lo manifestado por la demandada en la contestación de la demanda y en el interrogatorio que absolvió ante el despacho quien admitió que su cónyuge se fue del hogar desde el año 2005, sin que hubiese ningún tipo de reconciliación.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló: *“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».*

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

(...)

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado: “La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”.

Por lo anterior, se prueba que por la separación de las partes se concluyó la vida en común de los cónyuges, desde hace más de dos años, sin posterior reconciliación pública o privada entre ellos, entendida la separación como el evento que entre ellos no existe la natural relación que debe mediar en el aspecto afectivo y físico.

No si antes advertir que la prueba declarativa recibida en este asunto corresponde a testigos de referencia, la información que tienen es por los comentarios que les hicieron las partes, recordemos que el deponente EDGAR CHICO CUPITRA, manifestó que los extremos de la litis llevan separados 20 años, que esto lo sabe por lo que le cuenta don FRANCISCO, además en la actualidad el demandante inicial reside en otra ciudad. En cuanto a la declaración de OMAIRA ESPAÑA, tampoco le consta directamente que los consortes se encuentren separados de hecho, lo relatado por aquella lo expone por comentarios que le hizo NANCY EDILMA.

Pasando a las causales invocadas en la demanda de reconvención, se concluye lo siguiente:

Respecto de la causal primera de divorcio endilgada al cónyuge, ha quedado

plenamente demostrado que FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, se encuentra inmerso en la misma, es decir que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con una mujer diferente a su esposa, esta situación se corrobora con el registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRÉS BAICUE SUÁREZ, quien nació el 13 de enero de 1999 en el que se indica que el padre es el aquí demandado en reconvención y que su progenitora es una mujer distinta a doña Nancy Edilma, registro civil que no fue tachado de falso, aunado a lo anterior, el señor BAICUE TORRES en el interrogatorio que absolvió ante esta célula judicial, admitió que tuvo un desliz en 1999 cuando lo trasladaron para Yopal y nació un hijo por fuera de su matrimonio y que además tiene otra pareja distinta a su esposa desde hace 4 años, sobre este último punto es importante precisar que aun cuando se estableció que los extremos de la litis se encuentran separados de hecho desde el año 2005, el matrimonio continúa vigente, por lo que FRANCISCO JAVIER debió guardarle fidelidad a su esposa, pues para que se diera la terminación del contrato matrimonial se requiere la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso legalmente decretado de acuerdo con el art. 11 de la Ley 25 de 1992 según el cual: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso”*.

Frente a la causal segunda, se acreditó que el demandado ha incumplido los deberes de esposo, dado que don FRANCISCO JAVIER aceptó que abandonó el hogar que compartía con su cónyuge desde el año 2005 sin que se hubiese demostrado justificación alguna para dicho proceder, incumplimiento que hoy en día persiste; aunado a ello, también quedó demostrado que el demandado desatendió la obligación de fidelidad que le asiste para con su cónyuge, misma que subsume en la causal del abandono de los deberes de esposo.

Respecto a las obligaciones de los cónyuges mientras subsiste el matrimonio, la Corte Constitucional en la sentencia C-821/15, señaló que: *“Al ser el matrimonio para el Estado y para el derecho un contrato de tracto sucesivo, dicha obligación está llamada a cumplirse mientras se mantenga el vínculo jurídico y éste no termine por alguna de las causales de disolución fijadas en el ordenamiento jurídico (C.C. art. 152). Dentro de este contexto es que debe entenderse el contenido del artículo 42 Superior, al establecer como una de las formas de constituir la familia “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”, y elevar a canon constitucional el derecho a la separación y disolución del matrimonio en los términos que fije la ley, disponiendo también que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

Con relación a los deberes de padre, si bien NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA promovió demanda de alimentos para que le fuera fijada una cuota alimentaria a favor de sus dos hijos en ese entonces menores de edad a cargo de su progenitor, la cual le correspondió su conocimiento al JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ quien en sentencia del 7 de junio de 2007, fijó cuota alimentaria a favor de los menores FABIÁN ANDRÉS BAICUE CASTAÑEDA Y JAVIER BAICUE CASTAÑEDA a cargo del demandado FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, no quedó establecido en las diligencias que el demandado hubiere incumplido con el pago de dicha cuota, tampoco se demostró que FRANCISCO JAVIER hubiese incumplido los deberes de padre, ya que se itera no hay prueba en el plenario que así lo respalde.

En suma, quedó establecido que el demandado en reconvención tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con persona distinta a su esposa y que además incumplió con los deberes de cónyuge, por lo que se accederá favorablemente a las pretensiones de la demanda en reconvención, y declarando disuelta y en liquidación la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio.

De la caducidad de las causales alegadas en la demanda de reconvención.

Es imperioso analizar si respecto de la causal primera se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de las sanciones ligadas a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, para lo cual se precisa lo siguiente:

El hijo extramatrimonial del demandado en reconvención nació el 13 de enero de 1999, la demanda se instauró el 7 de febrero de 2023, así respecto a las relaciones sexuales extramatrimoniales causal invocada en la demanda de reconvención transcurrió el término de fenecimiento del accionamiento de que trata el artículo 156 del Código Civil con la modificación introducida por la sentencia C-985 de 2010.

En lo que respecta a la causal segunda, debe afirmarse que el cumplimiento al

deber de fidelidad y cohabitación que se pregona del consorte contrademandado mientras duró el vínculo matrimonial, se resquebrajó con el nacimiento del hijo extramatrimonial y el abandono del hogar que compartía con su cónyuge demandante en reconvencción y que se sigue generando la trasgresión a la obligación reseñada.

En cuanto a que se mantenga la cuota alimentaria a favor de la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, por parte de su cónyuge FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, solicitada en la demanda de reconvencción, es preciso tener en cuenta los requisitos para fijar cuota de alimentos en favor del cónyuge inocente, ha dejado sentado la Corte Constitucional que la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero(a) permanente, debe demostrar *“(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento”*.

En cuanto al título que da origen a la pensión alimentaria, se tiene que don FRANCISCO JAVIER es el cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con mujer distinta a su cónyuge e incumplido con los deberes de esposo evento que contempló el legislador, artículo 411-4 del Código Civil, como fuente de la obligación y habilita al cónyuge o compañero permanente inocente necesitado, para solicitar cuota alimentaria, de tal manera, se encuentra satisfecho este requisito.

Sobre la capacidad económica del obligado, si bien no se encuentra documentalmente la capacidad económica de FRANCISCO JAVIER BAICUE CASTAÑEDA, sin embargo, de lo manifestado por aquel en el interrogatorio que absolvió ante este despacho, se tiene que sus ingresos mensuales sin descuentos son \$3.600.000 y con los descuentos de ley y de bancos le quedan \$2.250.000.

En virtud del principio de solidaridad, los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia a aquellos integrantes de ésta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, recuérdese que el matrimonio está cimentado en la ayuda y socorro mutuos de quienes lo integran, y va más allá de la ruptura o finalización del vínculo, por tanto, no está condicionada a que la convivencia persista.

La necesidad de los alimentos, cuando se carece de recursos para atender la propia subsistencia, se acredita con la sola afirmación de quien los reclama, convirtiéndose su afirmación es una negación indefinida, con lo cual se invierte la carga de la prueba, quedando el demandado con la obligación de demostrar que la peticionaria no los requiere por contar con bienes o ingresos suficientes para proveerse por sí misma la congrua subsistencia, a ello debe unirse la cuantificación de la necesidad.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975 de 2019, expuso que: *“Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenía antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él, sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión post disolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna. Sino dependiente de la permanencia vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia —Culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del artículo 411 del C. C.”*

En este asunto, se demostró que NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, cuenta con 59 años, no se encuentra laborando y de acuerdo con la historia clínica de aquella expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, presenta varias patologías que le impiden proveerse por sí misma sus alimentos, tampoco se demostró que aquella tenga bienes de fortuna con los cuales pueda suplirse sus necesidades.

En hilo de lo anterior, se encuentran acreditados en el proceso los presupuestos para que se mantenga la cuota alimentaria fijada por el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad el 5 de mayo de 2022 a favor de NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA a cargo de FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES.

Ahora, como las decisiones sobre alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada

material sino meramente formal, por tanto, pueden acudir los aquí contendientes para su revisión ya sea para aumentarla, disminuirla o exonerarla, siempre y cuando se demuestren los presupuestos para ello, pero en todo caso esta solicitud deberá ser realizada ante el juzgado que fijó la cuota alimentaria a la luz del canon 397 del Código General del Proceso.

En cuanto a que se siga manteniendo la afiliación al servicio médico del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, dispone en su artículo 19:

“Afiliados: Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a). Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

- 1. os miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*
- 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión...”*

Por su parte, el artículo 20 de la referida norma, estipula:

“Beneficiarios. Para los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 19, serán beneficiarios los siguientes:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años...”*

Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 23 ibidem, indica: “El derecho a los servicios de salud para los afiliados denunciados en los numerales 5 y 6 del literal a) del artículo 19 y para los beneficiarios de los afiliados enunciados en el artículo 20, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Para el cónyuge o compañero permanente:

- 1. Por muerte.*
- 2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.*
- 3. **Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, o cuando no hiciera vida en común con el cónyuge afiliado, excepto cuando los hechos que dieron lugar a divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge beneficiario de estos derechos**.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Retomando al tema de estudio, se tiene que pese a que en esta sentencia se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los extremos de la litis, conforme a lo expuesto en las disposiciones transcritas el derecho a los servicios de salud no se extingue para el cónyuge beneficiario cuando aquel no dio lugar a la cesación, tal y como sucede en este asunto que la señora NANCY EDILMA CASTAÑEDA, no fue la culpable de la ruptura de la vida en común, todo lo contrario con el acervo probatorio recopilado, se demostró que quien dio lugar a ello fue FRANCISCO JAVIER; aunado a lo dicho, la demandante en reconvención, se encuentra enferma presentando varias patologías, requiriendo de los tratamientos y atención prescritos por sus médicos tratantes que deben ser garantizados para contrarrestar los quebrantos de salud que la aquejan, por lo que al desvincularla del servicio de salud que actualmente le brinda las Fuerzas Militares, podría conllevar a una posible vulneración de derechos.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en la sentencia T 210 de 2013, señaló: *“(…) Así las cosas, esta Sala encuentra que, de conformidad con la valoración probatoria, están acreditadas la circunstancias que ameritan la protección de los derechos fundamentales invocados toda vez que en el proceso se demostró que la accionante padece de Carcinoma Basocelular en su párpado izquierdo, enfermedad catastrófica que pone en riesgo su vida e integridad física cuando no recibe el tratamiento adecuado en forma oportuna. Bajo ese entendido, en consideración a que la actora requiere con urgencia una intervención quirúrgica y de una continua prestación del servicio, la Sala estima que es deber de la Dirección General de Sanidad brindarle la protección integral que requiere mientras logra su óptima recuperación.*

Al respecto, tal y como se ha indicado en la parte considerativa de esta sentencia, cabe reiterar que existe vulneración de los derechos fundamentales cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, esta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que la afectada padece de enfermedades que han sido previamente diagnosticadas y tratadas por la entidad prestadora del servicio de salud.

Con fundamento en el mencionado precepto, se concluye que, si bien en el presente caso existieron circunstancias que, de ordinario, conducirían a la suspensión o terminación de la afiliación

de la señora María Jafisa Tanguino Henao del Sistema de la Salud de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Dirección General de Sanidad vulneró sus derechos fundamentales al negarse a dar continuidad en la prestación del servicio, sin tener en consideración ni su historial clínico ni sus circunstancias actuales. La Sala advierte que la suspensión abrupta de la atención en salud que se le venía suministrando por el carcinoma padecido, no tiene justificación constitucional toda vez que, así se fundamente en una declaración en la que se manifiesta la terminación de la unión marital de hecho que dio lugar a la adscripción, el Hospital Militar, entidad encargada de la prestación del servicio, no podía suspenderle el tratamiento iniciado (...)"

De suerte que, el juzgado ordenará a las Fuerzas Militares que se mantenga a NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA afiliada al servicio médico del sistema de salud, como beneficiaria de FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES quien debe asumir, de existir, los pagos adicionales que generen por tal concepto.

Por último, como ambas demandas prosperan no habrá condena en costas para ninguna de las partes.

Las razones que anteceden son suficientes para que el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurado por FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES Y NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA, por las causales primera, segunda y octava de divorcio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: MANTENER la cuota alimentaria fijada por el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad el 5 de mayo de 2022 a favor de NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA a cargo de FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES.

CUARTO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES que se mantenga NANCY EDILMA CASTAÑEDA PAIPA afiliada al servicio médico del sistema de salud como beneficiaria de FRANCISCO JAVIER BAICUE TORRES, quien debe asumir, de existir, los pagos adicionales que generen por tal concepto.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio, lo mismo que en registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

yrm

UZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **022** FECHA **08 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario